



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.”

Lima, 10 de diciembre de 2024

VISTO en sesión del 10 de diciembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 11915/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor TORRES VILLANUEVA EDUARDO, en el marco de los ítems N° 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 del Concurso Público N° 002-2024-OSITRAN, convocado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de julio de 2024, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 002-2024-OSITRAN, por relación de ítems, para la *“Contratación del servicio de alquiler de camioneta para los supervisores/coordinadores in situ de los contratos de concesión de la red vial a cargo de la supervisión del OSITRAN”*, con un valor estimado total de S/8 833 391.60 (ocho millones ochocientos treinta y tres mil trescientos noventa y uno con 60/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

N° ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR ESTIMADO
1	<i>“Alquiler de una (1) camioneta - tramo IIRSA Sur A-Paita - U.P.Pomahuaca =315.38 km”.</i>	S/386,400.00
5	<i>“Alquiler de una (1) camioneta - tramo IIRSA</i>	S/386,400.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

	<i>Sur T1-B - Chalhuanca - Urcos = 370 km".</i>	
6	<i>"Alquiler de una (1) camioneta - Tramo IIRSA Sur T2 - Urcos - Inambari = 246 km".</i>	<i>S/379,466.64</i>
7	<i>"Alquiler de una (1) camioneta - Tramo IIRSA Sur T3 - Inambari - Iñapari = 403.2 km".</i>	<i>S/387,200.00</i>
8	<i>"Alquiler de una (1) camioneta - Tramo IIRSA Sur T4 - Inambari - Azángaro = 305.90 km".</i>	<i>S/387,200.00</i>
9	<i>"Alquiler de una (1) camioneta - Tramo Autopista del Sol - Trujillo - Sullana = 475 km".</i>	<i>S/377,392.00</i>
13	<i>"Alquiler de una (1) camioneta - Tramo Red Vial N° 5 - Ancón - Huacho - Pativilca = 182.66 km".</i>	<i>S/383,733.28</i>

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

- De acuerdo al respectivo cronograma, el 18 de septiembre de 2024 se realizó la presentación de ofertas, de manera electrónica; y, el 14 de octubre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro de los ítems N°1, N°5, N°6, N°7, N°8, N°9 y N°13 a favor del postor JENNY ASTRID CHUQUIJA MAMANI, en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle extraído del *Acta de evaluación, calificación de ofertas y de otorgamiento de la buena pro* del 14 de octubre de 2024:

Ítem N° 1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CHUQUIJA MAMAMI JENNY ASTRID	ADMITIDO	S/ 249,000.00	105	1	CALIFICADO	si
TORRES VILLANUEVA EDUARDO	ADMITIDO	S/ 287,280.00	91.01	2	CALIFICADO	-
BUILDING J&F S.A.C.	ADMITIDO	S/504,000.00	51.08	3	-	-

Ítem N° 5

POSTOR	ETAPAS					BUEN A PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CHUQUIJA MAMAMI JENNY ASTRID	ADMITIDO	S/ 249,000.00	105.00	1	CALIFICADO	Si
TORRES VILLANUEVA EDUARDO	ADMITIDO	S/ 270,480.00	96.66	2	CALIFICADO	-
RE LOGISTICA E.I.R.L	ADMITIDO	S/276,000.00	94.73	3	-	-
A & C SERVICORP S.A.C.	ADMITIDO	S/278,400.00	93.91	4		
V & E CAS SERVICIOS E.I.R.L	ADMITIDO	S/352,742.40	74.12	5		
CONSSTRUCTORES Y CONSULTORES SEÑOR DE UNCHOOL S.A.C.	ADMITIDO	S/369,900.00	70.68	6		
BUILDING J & F S.A.C.	ADMITIDO	S/504,000.00	51.88	7		

Ítem N° 6

POSTOR	ETAPAS
--------	--------

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	BUEN A PRO
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP .		
CHUQUIJA MAMAMI JENNY ASTRID	ADMITIDO	S/ 249,000.00	105.00	1	CALIFICADO	Si
TORRES VILLANUEVA EDUARDO	ADMITIDO	S/ 265,680.00	98.41	2	CALIFICADO	-
SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS C&J INGS S.R.L.	ADMITIDO	S/281,885.00	92.75	3	-	-
VELCAM CONSTRUCTORES S.A.C.	ADMITIDO	S/285,480.00	91.58	4		
BUILDING J&F S.A.C.	ADMITIDO	S/305,860.94	85.48	5		
COMERCIALIZADOR ESTRATEGICO E.I.R.L.	ADMITIDO	S/324,480.00	80.58	6		
V&E CAS SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	ADMITIDO	S/349,840.80	74.73	7		
CONSTRUCTORES & CONSULTORES SEÑOR DE UNCHOOL S.A.C.	ADMITIDO	S/369,900.00	70.68	8		

Ítem N° 7

POSTOR	ADMISIÓN	ETAPAS			CALIFICACIÓN	BUEN A PRO
		EVALUACIÓN				
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP .		
CHUQUIJA MAMAMI JENNY ASTRID	ADMITIDO	S/ 249,000.00	105.00	1	CALIFICADO	si

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

TORRES VILLANUEVA EDUARDO	ADMITIDO	S/ 272,880.00	95.81	2	CALIFICADO	-
SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS C&J INGS S.R.L. S.A.C.	ADMITIDO	S/295,766.00	88.40	3	-	-
BUILDONG J&F S.A.C.	ADMITIDO	S/305,860.94	85.48	4		
V Y E CAS SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	ADMITIDO	S/357,789.60	73.07	5		
COMERCIALIZADOR ESTRATÉGICO E.I.R.L.	ADMITIDO	S/374,400.00	69.83	6		

Ítem N° 8

POSTOR	ETAPAS					BUEN A PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP .		
CHUQUIJA MAMAMI JENNY ASTRID	ADMITIDO	S/ 249,000.00	105	1	CALIFICADO	Si
M & T SERVICIOS CORPORATIVOS S.A.C.	ADMITIDO	S/ 268,896.00	97.23	2	DESCALIFICADO	-
TORRES VILLANUEVA EDUARDO	ADMITIDO	S/294,480.00	88.78	3	CALIFICADO	-
SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS C&J INGS S.R.L.	ADMITIDO	S/295,766.00	88.40	4		
V Y E CAS SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA –	ADMITIDO	S/356,371.20	73.36	5		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

V&E CAS SERVICIOS E.I.R.L.					
COMERCIAL IZADOR ESTRATÉGICO E.I.R.L.	ADMITIDO	S/374,400.0 0	69.83	6	
BUILDING J&F S.A.C.	ADMITIDO	S/504,000.0 0	51.88	7	

Ítem N° 9

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CHUQUIJA MAMAMI JENNY ASTRID	ADMITIDO	S/ 249,000.00	105	1	CALIFICADO	si
TORRES VILLANUEVA EDUARDO	ADMITIDO	S/ 287,280.00	91.01	2	CALIFICADO	-
TRANSERVIS LUANA S.A.C.	ADMITIDO	S/297,600.00	87.85	3		-
SERVICIOS GENERALES VIRGO S.R.L.	ADMITIDO	S/396,000.00	66.02	4		-
BUILDING J&F S.A.C.	ADMITIDO	S/504,000.00	51.88	5		-

Ítem N° 13

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CHUQUIJA MAMAMI JENNY ASTRID	ADMITIDO	S/ 249,000.00	105.00	1	CALIFICADO	si
TORRES VILLANUEVA EDUARDO	ADMITIDO	S/ 260,880.00	100.22	2	CALIFICADO	-
TRANSERVIS LUANA S.A.C.	ADMITIDO	S/261,600.00	99.94	3	-	-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

A&C SERVICORP S.A.C.	ADMITIDO	S/268,800.00	97.27	4	-	-
RE LOGISTICA E.I.R.L.	ADMITIDO	S/280,800.00	93.11	5	-	-
BUILDING J&F S.A.C.	ADMITIDO	S/504,000.00	51.88	6	-	-
RENTA CAR CASTRO HNOS S.A.C.	ADMITIDO	S/566,400.00	46.16	7	-	-

3. Mediante Escrito N°1 presentado el 24 de octubre de 2024 y escrito N° 2 subsanado el 28 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor TORRES VILLANUEVA EDUARDO, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de los ítem N° 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 al Adjudicatario, solicitando que se revoque la admisión o calificación del mismo y/o se tenga por desestimada su oferta, por consiguiente, se otorgue la buena pro a su favor, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Respecto a la no admisión de la oferta del Adjudicatario:

- De acuerdo a las bases integradas, en el Anexo N°6, los postores debían completar los datos de acuerdo al ítem al que postulan; sin embargo, el Adjudicatario presentó su anexo N° 6 para cada uno de los ítems impugnados, consignando todos "ÍTEM N° 1" y no el ítem al que realmente corresponden; por tanto, contienen información inexacta, conforme se muestra:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

ITEM N° 13		
PRECIO DE LA OFERTA		
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 002-2024-OSITRAN ITEM N° 13		
"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE CAMIONETA PARA LOS SUPERVISORES/COORDINADORES IN SITU DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE LA RED VIAL A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL OSITRAN".		
Presenta.-		
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:		
ITEMS	CONCEPTO	PRECIO TOTAL
1	RED VIAL N°S ANCON - HUACHO - PATIVILCA - 182.66 km	S/. 249,000.00
TOTAL		S/. 249,000.00

El precio de la oferta es DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL con 00/100 SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

- A ello agrega que dicho error, pudo haber sido trasladado al precio, puesto que sorpresivamente todos los ítems ofertan el mismo precio.
- Alega que la incongruencia en el precio no es subsanable.

Respecto a la descalificación de la oferta del Adjudicatario:

- De acuerdo a las bases integradas, (páginas 32 y 33), el equipamiento estratégico debe contar con ciertas características; sin embargo, refiere que, el equipamiento estratégico ofertado por el Adjudicatario no cumple con acreditar que cuenta con el dispositivo de seguridad "neblineros de fábrica".
- Asimismo, agrega que existe incongruencia entre la información obrante en el Anexo N° 3, la carta de compromiso de compra y venta y la ficha técnica del producto; toda vez que, de acuerdo a la ficha técnica del vehículo propuesto, este no cuenta con faros neblineros delanteros de fábrica y tampoco faros neblineros posteriores de fábrica.
- Adicionalmente a ello, refiere que el compromiso de compra y venta solo brinda validez a determinadas características de la unidad propuesta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

- Por último, cuestiona la legitimidad del suscriptor del compromiso de compra y venta, toda vez que, según SUNARP no se advierte que el señor ERICK ALVA ostente el cargo de gerente general y/o apoderado de la empresa Gaman Autos S.A.C.

Respecto a la desestimación de la oferta del Adjudicatario:

- Refiere que, los certificados y constancias de trabajo presentadas por el Adjudicatario a folios 22, 23, 24, 25 y 26 de su oferta contendrían información inexacta; toda vez que, dan cuenta que el señor Roberto Chillihuani Huamán habría laborado hasta en 3 centros laborales de manera simultánea.
 - Por lo tanto, refiere que dicha situación le causa suspicacia respecto de la veracidad de la información de los certificados, a pesar de haber sido suscritos por la propia Adjudicataria.
 - Solicita se requiera información al señor Roberto Chillihuani Huamán a fin de que informe respecto de la veracidad de dichos documentos.
4. A través del Decreto del 30 de octubre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercebimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

5. Mediante Informe N°0169-2024-GAJ-OSITRAN del 7 de noviembre de 2024, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad absolvió el traslado del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

- Respecto al primer cuestionamiento, refiere que, aunque el Adjudicatario especificó en los cuadros de su oferta el término "ítems – 1" para todos los casos, este registró a través del SEACE los ítems a los que postulaba adjuntando los respectivos archivos.
- Asimismo, refiere que el Adjudicatario indicó de forma expresa en cada **Anexo N° 6 – Precio de la Oferta** el concepto y el ítem al cual postulaba, lo cual permite identificar su participación en cada ítem. Por lo tanto, no se advierte inconsistencia o incongruencia respecto a la identificación del ítem correspondiente.
- Agrega que, aunque los montos ofertados por el postor ganador para los Ítems N° 5, 6, 7, 8, 9 y 13 del Concurso Público N° 002-2024-OSITRAN-1 son coincidentes, ello no implica que dichos montos no contemplen la totalidad de los costos del servicio, más aún teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta de las Bases Integradas, suscrito por el postor para cada ítem.
- Con relación al segundo cuestionamiento, sustenta que, según lo indicado en el numeral 3.2 A.1 "Equipamiento Estratégico" en el rubro de acreditación, los postores deberán presentar *"copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido"*.
- En ese sentido, se aclara que la verificación de las características técnicas del equipamiento estratégico deberá realizarse previo al inicio del servicio, por lo que no se advierte incumplimiento por parte del postor respecto a este requisito.
- En atención al tercer cuestionamiento, referido a la legitimidad del suscriptor del documento de compromiso de compra y venta, alega que, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, precisa que no corresponde al comité de selección efectuar dicha verificación.
- Ahora bien, en lo referente a los certificados de trabajo cuestionados, alega que, de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Logística y Control

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

Patrimonial de la Entidad, el literal A.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas establece la posibilidad de presentación de experiencia ejecutada paralelamente, indicando que dicho cómputo solo consideraría una vez el período traslapado.

- Por lo tanto, concluye que la oferta del Adjudicatario cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas del procedimiento de selección.

6. Mediante Escrito N° 1 presentado el 7 de noviembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Con relación a los cuestionamientos efectuados a su oferta.

- Respecto al primer cuestionamiento efectuado por el Impugnante, sustenta que conforme se puede apreciar en su oferta, los Anexo N° 6 presentados para cada ítem, señalan el número de ítem al que corresponden, por lo que, refieren de manera indubitable el ítem al que hacen referencia y el monto ofertado es el que corresponde de manera razonable y objetiva.
- En lo referido al equipamiento estratégico, alega que, de acuerdo a su oferta el vehículo ofertado es una pick up 4x4 toyota hilux, cuya ficha técnica adjunta refiere que se encuentra acondicionada para la instalación de faros neblineros a solicitud del cliente, los mismos que son instalados por la casa de toyota, originales, antes de la entrega de la camioneta.
- Asimismo, adjuntó el anexo N° 3, en el que se compromete a cumplir con los términos de referencia.
- Por lo tanto, considerando que las características técnicas serían acreditadas y verificadas en el inicio del servicio, su oferta cumple con lo requerido en las bases.
- Por otro lado, respecto al suscriptor del compromiso de compra y venta alega que, la empresa GAMA AUTOS S.A.C. es concesionaria oficial de Toyota, por lo que el compromiso de compra y venta fue suscrito por el encargado de ventas de dicha empresa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

- En lo referente a los cuestionamientos efectuados a las constancias de trabajo, alega que, de acuerdo a la naturaleza del servicio, este no está sujeto a un horario laboral en específico, ejecutándose a requerimiento del cliente y necesidad del traslado, en consecuencia, puede existir experiencia traslapada, lo cual es aceptado en las bases, computando una vez el periodo traslapado.

Cuestionamientos a la oferta del Impugnante.

- Refiere que el Impugnante ha presentado, como parte de su oferta, información inexacta, al haber presentado una constancia de trabajo emitida presuntamente por la señora Gloria Olga Espinoza Alvino la cual no cuenta con inscripción ante la SUNAT.
7. Por Decreto del 11 de noviembre de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 8. Con Decreto del 11 de noviembre de 2024, se dio cuenta que la Entidad absolvió el traslado del recurso de apelación; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido el 12 del mismo mes y año.
 9. Por medio del Decreto del 13 de noviembre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 25 de noviembre del mismo año.
 10. A través del Escrito s/n presentado el 21 de noviembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 11. Mediante Escrito N°1 presentado el 21 de noviembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 12. Mediante Escrito N°1 presentado el 25 de noviembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 13. El 25 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de la Entidad, el Adjudicatario y el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

14. El 25 de noviembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, se requirió a la Entidad informar lo siguiente:

1. Indique si la Entidad requiere que el vehículo a contratar cuente con iluminación para neblina de **tipo LED (faros o barras)**. De ser afirmativa la respuesta, señale la **cantidad** de faros o barras solicitado(s) y señale si ello fue establecido así, de manera objetiva y precisa, como parte de su requerimiento como área usuaria.

Asimismo, precise si la Entidad requiere que el vehículo a contratar cuente con faros o barras tipo LED instalado **“de fabrica”**.

2. Señale si adicionalmente a los a los faros o barras tipo led, la Entidad requiere que el vehículo a contratar cuente con **neblineros “de fabrica”**. De ser afirmativa la respuesta, señale la **cantidad de neblineros de fabrica solicitado(s)** y señale si ello fue establecido así, de manera objetiva y precisa, como parte de su requerimiento como área usuaria

15. Con escrito s/n presentado el 26 de noviembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante presentó alegatos adicionales, conforme a lo siguiente:

- Respecto a los cuestionamientos efectuados por el Adjudicatario a su oferta, señala que, la propia empresa Adjudicataria ha dejado constancia que su camioneta propuesta se encuentra acondicionada para la “instalación de faros neblineros”, por lo que deduce que los faros neblineros no serán de fábrica.
- En consecuencia, no cumple con las especificaciones técnicas.
- Agrega que el modelo ofertado por el Adjudicatario, desde su origen no permite la instalación de faros neblineros auxiliares tipo led a la altura adecuada, el cual, al tener que efectuarse por un tercero, implicaría una manipulación del sistema eléctrico comprometiendo el funcionamiento del eficiente del vehículo.
- Reitera los cuestionamientos efectuados a la documentación presentada por el Adjudicatario a fin de cumplir con la experiencia del personal clave, alegando que efectuó requerimiento a OSITRAN; sin embargo, este a la fecha no ha cumplido con remitir la información solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

- En ese sentido, solicita que el Tribunal inicie procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta y, consecuentemente, se desestime su oferta.
 - Respecto al cuestionamiento efectuado por el Adjudicatario a la constancia de trabajo presentada por su representada a folios 96 de su oferta, referido a que no existe la razón social de la empresa emisora, sostiene que, de la revisión de SUNAT, claramente se puede identificar el RUC de la empresa emisora (N° 10040137110).
 - Asimismo, presenta la manifestación de la referida emisora del documento cuestionado, confirmando la veracidad del mismo.
16. El 27 de noviembre de 2024, al haberse advertido la existencia de posibles vicios de nulidad, referido a bases poco claras, puesto que no señalan la cantidad de faros o barras de iluminación para neblina solicitados, así como tampoco precisa si requiere que el vehículo a contratar cuente con faros o barras tipo LED instalado **“de fábrica”**, se corrió traslado a las partes para que, en el plazo de cinco días hábiles, se pronuncien al respecto.
17. A través del escrito N°2 presentado el 27 de noviembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad brindó respuesta al requerimiento de información, adjuntando el Informe N°00135-2024-GSF-OSITRAN del 27 de noviembre de 2024, en el cual manifiesta lo siguiente:
- Precisa que, en el requerimiento no se ha establecido cantidad mínima o máxima de faros o barras para neblineros de tipo LED, por cuanto se indicó como característica técnica acreditar una potencia aproximada del conjunto de 4000 lúmenes, con lo cual se asegurara la visibilidad al conductor al permitir mejor el filtrado de la luz en la neblina.
 - Agrega que, el requerimiento fue realizado de esta manera con la finalidad de no restringir el mercado y ampliar las posibilidades de los postores en cuanto a modelo y/o versión de cada vehículo a ofertar, teniendo en cuenta que algunos vehículos ya vienen **“de fábrica”** con neblineros de faro tipo LED instalados y otros no, los cuales cuentan con rejillas o tapas en el lugar donde se deben instalar los neblineros. Asimismo, refiere que algunos vehículos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

cuentan con neblinero, pero de luz convencional a los cuales se les puede adaptar o cambiar esos focos por luces tipo led.

- En consecuencia, aclara en las Bases Integradas no se ha requerido faros o barras de tipo LED instalado “de fábrica”, sino luminaria auxiliar para neblina tipo LED (accesorios: faros o barras) los cuales se instalan de manera independiente, de acuerdo a cada necesidad.
- Asimismo, agrega que, *“en ningún momento se ha requerido que como parte de los 14 requisitos del equipamiento estratégico que el vehículo acredite contar con neblineros “de fábrica” de manera adicional, por cuanto como ya se ha señalado anteriormente, lo que la Entidad requiere es como parte de los dispositivos de seguridad que el vehículo a contratar cuente con luces auxiliares (neblinero de tipo luces Led)”*.

18. Mediante decreto del 29 de noviembre de 2024 se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales del Impugnante.

19. A través del Oficio N°D00818-2024-VIVIENDA/VMVU-PNVR presentado el 3 de diciembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento atendió el requerimiento de fiscalización posterior, manifestando que el Certificado de trabajo de julio de 2022 presentado por el Impugnante como parte de su oferta, no fue emitido por el PNVR. Asimismo, precisó que del señor Roberto Chillihuani Huamán correspondió al ámbito exclusivo del Núcleo Ejecutor y cualquier emisión de documentos laborales son responsabilidad del N.E de corresponder.

20. Con escrito N°3 presentado el 4 de diciembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad absolvió el traslado de los presuntos vicios de nulidad, manifestando lo siguiente:

- Refiere que, en las Bases Integradas, se ha establecido con claridad que se requiere un conjunto de luminaria para neblina de tipo LED, es decir luces auxiliares (de tipo faro o barra), las cuales deben acreditar una potencia aprox del conjunto de 4000 lúmenes, con lo cual se asegura la visibilidad al conductor al permitir mejor el filtrado de la luz en la neblina.
- Así, resalta que no se ha establecido cantidad mínima o máxima de faros o barras para neblineros tipo LED, ni tampoco se ha solicitado que sean de fábrica, sino que claramente se indicó en las Bases Integradas que estos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

deben estar “instalados aproximadamente a la altura de los neblineros de fábrica”.

- En consecuencia, a su parecer queda claro que los postores debían acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico solicitado, y que las características técnicas detalladas en el Requerimiento serían acreditadas y verificadas de forma previa al inicio del servicio, conforme lo señalado.
- Agrega que se inscribieron 68 proveedores interesados, los cuales, en caso no les hubiera quedado claro, tenían la posibilidad de realizar los cuestionamientos al pliego, así como, a las Bases Integradas en caso hubieran advertido supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública.
- En consecuencia, no aprecia que se configuren vicios que justifiquen la declaratoria de nulidad.

21. A través del escrito s/n presentado el 4 de diciembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado de presuntos vicios de nulidad, manifestando lo siguiente:

- Refiere que, de acuerdo a las bases integradas y la absolución de consultas y observaciones, los vehículos ofertados deben contar con “neblineros de fábrica”.
- En atención a dicho requerimiento, ocho postores ofertaron vehículos que cuenten con faros neblineros de fábrica; sin embargo, la única unidad que no contaría es la del Adjudicatario.
- En consecuencia, alega que las base son han restringido a potenciales postores, toda vez que, conforme lo muestra 8 postores cumplen con las condiciones y solo la oferta del Adjudicatario no cumple las especificaciones técnicas, las cuales son claras.
- Agrega que las observaciones efectuadas por el Tribunal carecen de fundamento, por lo que solicita que se declare fundado el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

- Menciona que otro recurso impugnativo, respecto del ítem N°18 del mismo procedimiento de selección ha sido declarado fundado por el Tribunal, no habiéndose efectuado cuestionamientos al requerimiento o las bases, aún cuando los cuestionamientos versaron sobre el equipamiento estratégico.
 - Respecto de ello, solicita que se tenga en cuenta el principio de predictibilidad, toda vez que la Sala ya tenía conocimiento de las reglas del procedimiento de selección impugnado y no efectuó cuestionamientos a las mismas.
 - Respecto al requerimiento de fiscalización posterior efectuado por el Tribunal, solicita que este sea dirigido al núcleo ejecutor correspondiente.
22. Con decreto del 4 de diciembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
23. A través del escrito s/n presentado el 5 de diciembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MANPROWER PROFESSIONAL SERVICES S.A. atendió el requerimiento de información manifestando que, el certificado de trabajo cuestionado, presuntamente emitido por su representada a favor del señor Roberto Chillihuani Huamán ha sido adulterado, puesto que no ha tenido vínculo laboral con su empresa.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 al Adjudicatario, solicitando que se revoque la admisión o calificación del mismo y/o se tenga por desestimada su oferta, por consiguiente, se otorgue la buena pro a su favor, en el marco del Concurso Público N° 002-2024-OSITRAN.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un concurso público, cuyo valor estimado asciende a S S/8 833 391.60 (ocho millones ochocientos treinta y tres mil trescientos noventa y uno con 60/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; solicitando que califique la misma, asimismo solicitó que se revoque la buena pro al Adjudicatario por haber presentado información inexacta y se otorgue a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

En aplicación a lo dispuesto, dado que el procedimiento de selección es un concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 24 de octubre de 2024, considerando que la buena pro se publicó en el SEACE el 14 de octubre de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante el Escrito N°1 presentado el 24 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, y subsanado con escrito N°2 presentado el 28 de octubre de 2024 en la mencionada Mesa de Partes, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el propio Impugnante, el señor Eduardo Torres Villanueva.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la oferta del mismo fue calificada y ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro de los ítems N° 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 al Adjudicatario, debiendo revocar la admisión o calificación del mismo y/o se tenga por desestimada su oferta, por consiguiente, se otorgue la buena pro a su favor; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

II. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario.
- ii. Se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario
- iii. Se desestime la oferta del Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

- iv. Se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- v. Se le otorgue la buena pro.

III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

- 5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 4 de noviembre de 2024, el Tribunal notificó el recurso de apelación a través del SEACE, por lo que, se tenía hasta el 7 de noviembre de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

En atención a ello, se verifica que 7 de noviembre de 2024 el Adjudicatario atendió el traslado del recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos se tomarán en consideración los cuestionamientos formulados por Impugnante y el Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario.
- ii. Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario.
- iii. Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario.
- iv. Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- v. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante.
- vi. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

IV. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

complementarias. En correlato con ello, los procesos de contratación pública, también se encuentran sustentados en los principios recogidos en el artículo 2 de la Ley, como son los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, entre otros.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre los presuntos vicios de nulidad advertidos:

8. Conforme se ha relatado en los antecedentes, el Impugnante ha cuestionado, entre otros, que acuerdo a las bases integradas, el equipamiento estratégico debe contar con ciertas características; sin embargo, refiere que, el equipamiento estratégico ofertado por el Adjudicatario no cumple con acreditar que cuenta con el dispositivo de seguridad "*neblineros de fábrica*".

Agrega que el modelo ofertado por el Adjudicatario, desde su origen no permite la instalación de faros neblineros auxiliares tipo led a la altura adecuada, el cual, al tener que efectuarse por un tercero (no de fábrica), implicaría una manipulación del sistema eléctrico comprometiendo el funcionamiento del eficiente del vehículo.

9. Respecto a ello, el Adjudicatario ha señalado que, de acuerdo a su oferta el vehículo ofertado es una pick up 4x4 toyota hilux, cuya ficha técnica adjunta refiere que se encuentra acondicionada para la instalación de faros neblineros a solicitud del cliente, los mismos que son instalados por la casa de toyota, originales, antes de la entrega de la camioneta. En virtud de ello, sostiene que adjuntó en su oferta el anexo N° 3, en el que se compromete a cumplir con los términos de referencia.
10. Por su parte la Entidad, ha manifestado, principalmente, que la verificación de las características técnicas del equipamiento estratégico deberá realizarse previo al inicio del servicio, por lo que no se advierte incumplimiento por parte del postor respecto a este requisito.
11. En atención a dichos cuestionamientos, efectuados en el marco del recurso de apelación interpuesto, este Colegiado procedió a verificar las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

selección a las que se sujetan los postores al formular sus propuestas y en atención a las cuales el comité debe efectuar su análisis.

12. De ese modo, en principio debemos tener en cuenta que el objeto de la convocatoria previsto en el numeral 1.2 de la sección específica de las bases integradas es la “Contratación del servicio de alquiler de camioneta para los supervisores/coordinadores in situ de los contratos de concesión de la red vial a cargo de la supervisión del OSITRAN” - **ítem 01:** “alquiler de una (1) camioneta - tramo IIRSA Sur A-Paita” U.P.Pomahuaca =315.38 km”, **ítem 05:** alquiler de una (1) camioneta - tramo IIRSA Sur T1-B - Chalhuanca - Urcos = 370 km”, **ítem 06:** “Alquiler de una (1) camioneta - Tramo IIRSA Sur T2 - Urcos - Inambari = 246 km”, **ítem 07:** “Alquiler de una (1) camioneta - Tramo IIRSA Sur T3 - Inambari - Iñapari = 403.2 km”, **ítem 08:** “Alquiler de una (1) camioneta - Tramo IIRSA Sur T4 - Inambari - Azángaro = 305.90 km”, **ítem 09:** “Alquiler de una (1) camioneta - Tramo Autopista del Sol - Trujillo - Sullana =475 km” e **ítem 13:** “Alquiler de una (1) camioneta - Tramo Red Vial N° 5 - Ancón - Huacho - Pativilca = 182.66 km”.
13. Así, de la revisión del numeral 6.4 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases – Términos de Referencia, respecto del “Equipamiento” (literal n), en cuanto a las características del vehículo a contratar, se estableció lo siguiente:

“(…)
n) Contar con (...) conjunto auxiliar de iluminación para neblina de **tipo LED (faros o barras)** con una temperatura: aprox. 3,000 K (luz amarilla) y una potencia aprox. del conjunto: 4,000 lúmenes, instalados aproximadamente a la altura de los **neblineros de fábrica (...)**”

(El resaltado es agregado)

Asimismo, en el numeral 3.2. del citado Capítulo de las Bases, en cuanto al Requisito de calificación Equipamiento Estratégico, se estableció lo siguiente:

A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO⁴¹
	<u>Requisitos:</u> El Proveedor deberá contar con vehículo(s) con las siguientes características: a) Categoría/Clase: M1 o N1.

(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

n) Contar con dispositivos de seguridad: airbags (mínimo 4) 14; Frenos antibloqueo (ABS); Control electrónico de estabilidad (ESC); cintas reflectivas; extintor de 10 lbs (mínimo); cinturones de seguridad delanteros y posteriores; conjunto auxiliar de iluminación para neblina de tipo LED (faros o barras) con una temperatura: aprox. 3,000 K (luz amarilla) y una potencia aprox. del conjunto: 4,000 lúmenes, instalados aproximadamente a la altura de los neblineros de fábrica (*); faro de seguridad posterior adosada al techo (*); botiquín de primeros auxilios; llanta de repuesto; conos de seguridad de una altura mínima de 70 cm con dos cinta reflectiva de 5 cm (mínimo 6 unidades); gata hidráulica; juego de llaves mecánicas; cable de remolque; asimismo deberá tener cinta reflectiva en la parte posterior y laterales, 2 triángulos de seguridad; vehículo de 4 puertas laterales y 1 puerta posterior (maletera o tolva).

14. Como se puede evidenciar, la Entidad requiere como características del equipamiento estratégico, que cuente con, entre otros, un “conjunto auxiliar de iluminación para neblina de tipo LED (faros o barras) con una temperatura: aprox. 3,000 K (luz amarilla) y una potencia aprox. del conjunto: 4,000 lúmenes, instalados aproximadamente a la altura de los neblineros de fábrica”; sin embargo, este Colegiado advirtió que la Entidad no precisa la cantidad de faros o barras de iluminación para neblina tipo LED solicitados, así como tampoco precisa si requiere que el vehículo a contratar cuente con dichos faros o barras tipo LED instalado “de fábrica”.

Asimismo, este Colegiado advirtió que en las Bases Integradas no se aprecia con claridad si la Entidad requiere que el vehículo a contratar, adicionalmente a los faros o barras tipo led, cuente con neblineros “de fábrica”, así como tampoco se indica la cantidad de estos neblineros.

15. Bajo dicho escenario, considerando que la referida falta de claridad en las bases vulneraría el principio de transparencia previsto en artículo 2 de la Ley, el cual señala que las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, lo que constituiría un vicio de nulidad del procedimiento de selección; en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, mediante decreto del 27 de noviembre de 2024, se corrió traslado a las partes a fin de que emitan pronunciamiento al respecto.
16. En atención a ello, la Entidad atendió el traslado de presuntos vicios de nulidad, manifestando que, en las bases integradas **no se ha establecido cantidad mínima o máxima de faros o barras para neblineros tipo LED, ni tampoco se ha solicitado que sean de fábrica**, sino que claramente se indicó en las Bases Integradas que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

estos deben estar “instalados aproximadamente a la altura de los neblineros de fábrica”.

A ello, agrega básicamente que se inscribieron 68 proveedores interesados, los cuales, en caso no les hubiera quedado claro, tenían la posibilidad de realizar los cuestionamientos al pliego, así como, a las Bases Integradas en caso hubieran advertido supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública.

17. Por su parte el Impugnante, contrariamente a lo afirmado por la Entidad, respecto de que no se habría solicitado que los neblineros tipo LED sean de fábrica, sostiene que, de acuerdo a las bases integradas y la absolución de consultas y observaciones (12 y 4), los vehículos ofertados deben contar con “neblineros de fábrica”.

En atención a dicho requerimiento, alega que ocho postores ofertaron vehículos que cuenten con faros neblineros de fábrica; sin embargo, la única unidad que no contaría es la del Adjudicatario. En consecuencia, refiere que las bases no han restringido a potenciales postores, toda vez que, conforme lo muestra 8 postores cumplen con las condiciones y solo la oferta del Adjudicatario no cumple las especificaciones técnicas, las cuales, a su parecer, son claras.

18. Ahora bien, conforme se ha mostrado anteriormente, de la revisión de las especificaciones técnicas, se advierte que el área usuaria ha consignado como características del equipamiento estratégico, que cuente con, entre otros, un *“conjunto auxiliar de iluminación para neblina de tipo LED (faros o barras) con una temperatura: aprox. 3,000 K (luz amarilla) y una potencia aprox. del conjunto: 4,000 lúmenes, instalados aproximadamente **a la altura de los neblineros de fábrica**”*.

Así, de la forma en la que se ha precisado dicha especificación técnica, este Colegiado advierte que se hace precisión a una posición *“a la altura de los neblineros de fábrica”*, dejándose a interpretación si el vehículo debe contar con “neblineros de fábrica” (de manera original) o no, o si el conjunto auxiliar sustituiría los “neblineros de fábrica” o se adicionan a los mismos.

Ahora bien, obra en autos el Informe N°00135-2024-GSF-OSITRAN del 27 de noviembre de 2024, emitido por el área usuaria, la cual manifiesta lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

4.5 Cabe precisar, que en el requerimiento del área usuaria **no se ha establecido cantidad mínima o máxima de faros o barras para neblineros de tipo LED**, por cuanto de manera objetiva y precisa se indicó como característica técnica a cumplir, acreditar una potencia aprox del conjunto de 4000 lúmenes, con lo cual se asegura la visibilidad al conductor al permitir mejor el filtrado de la luz en la neblina. El requerimiento fue realizado de esta manera con la finalidad de no restringir el mercado (en concordancia con el Principio de Libertad de Concurrencia) y ampliar las posibilidades de los postores en cuanto a modelo y/o versión de cada vehículo a ofertar, teniendo en cuenta que:

- Algunos vehículos ya vienen "de fábrica" con neblineros de faro tipo LED instalados.
- Otros vehículos, solo vienen de fábrica con unas rejillas o tapas en el lugar donde se debe instalar los neblineros, a los cuales se les puede adaptar los neblineros de luces Led tipo faros o tipo barra (neblineros de tipo luces LED).
- Por último, los vehículos que cuentan con neblinero, pero de luz convencional, a los cuales se les puede adaptar o cambiar esos focos por luces de tipo LED.

4.6 Finalmente, se debe señalar que, en las Bases Integradas no se ha señalado que el vehículo a contratar deba contar con faros o barras de tipo LED instalado "de fábrica"; pues lo que se requirió son luminaria auxiliar para neblina tipo LED (accesorios: faros o barras) los cuales se instalan de manera independiente, de acuerdo a cada necesidad.

En ese sentido, se concluye que lo que se requirió fue luminaria para neblina de tipo LED, es decir luces auxiliares (de tipo faro o barra), las cuales deben cumplir con las características técnicas señaladas en las Bases Integradas mencionadas, lo cual será verificado al inicio del servicio.

RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO

Tal como se puede apreciar en las Bases integradas, en ningún momento se ha requerido que como parte de los 14 requisitos del equipamiento estratégico que el vehículo acredite contar con neblineros "de fábrica" de manera adicional, por cuanto como ya se ha señalado anteriormente, lo que la Entidad requiere es como parte de los dispositivos de seguridad que el vehículo a contratar cuente con luces auxiliares (neblinero de tipo luces Led), las cuales pueden ser de tipo faro o tipo barra, siempre que cumplan las características requeridas, lo cual será verificado al inicio del servicio, tal y como se encuentra establecido en la precisión al literal n) del numeral 3.2 del capítulo III de las Bases Integradas (página 33) en cuanto al requisito de calificación equipamiento estratégico¹.

19. Nótese que, si bien el área usuaria de la Entidad precisa que en el requerimiento no se especifica la cantidad, puesto que solicitó la acreditación de una potencia aproximada de 4000 lúmenes; también argumenta que, en el requerimiento no se especifica que los neblineros o faros sean de fábrica, a fin de no restringir el mercado, puesto que: 1) Algunos vehículos ya vienen "de fábrica" con neblineros de faro tipo LED instalados, 2) Otros vehículos, solo vienen de fábrica con unas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

rejillas o tapas en el lugar donde se debe instalar los neblineros, a los cuales se les puede adaptar los neblineros de luces Led tipo faros o tipo barra y 3) los vehículos que cuentan con neblinero, pero de luz convencional, a los cuales se les puede adaptar o cambiar esos focos por luces de tipo LED.

Así, si bien el área usuaria de la Entidad, refiere que en el requerimiento no se especifica que el *conjunto auxiliar de iluminación para neblina de tipo LED (faros o barras)*; lo cierto es que, al hacer referencia a *“a la altura de neblineros de fábrica”*, lo cual lleva a la interpretación de que el vehículo debe contar con neblineros de fábrica, evidenciando falta de claridad en las especificaciones técnicas, máxime sí, conforme la propia Entidad lo precisa, algunos vehículos ya vienen con neblineros de fábrica, por lo que válidamente los postores podrían efectuar interpretaciones diversas y diferentes respecto a si el conjunto auxiliar de iluminación para neblina de tipo LED se adicionará o remplazará a los neblineros de fábrica cuya altura se hace alusión, como lo que ha originado el presente recurso impugnativo.

20. Respecto a ello, es preciso señalar que si bien, de acuerdo al artículo 16 de la Ley es el área usuaria la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, así como los requisitos de calificación, en el caso en concreto es la propia área usuaria la que confirma no haber precisado la cantidad de neblineros o faros y si estos deben ser de fábrica, podido limitar la participación de potenciales postores y además contravienen el principio de transparencia.
21. En este extremo, resulta pertinente traer a colación los principios descritos, previstos en el artículo 2 de la Ley, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

a) *Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

(...)

c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

(...)

e) *Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”*

22. En ese orden de ideas, si bien tanto la Entidad como el Impugnante refieren que no se ha trasgredido el principio de transparencia y no se habría restringido a potenciales postores presentar sus ofertas al citado procedimiento de selección, lo cierto es que tanto la Entidad como el Impugnante tienen interpretaciones diferentes respecto de las características técnicas materia de cuestionamiento, toda vez que para el Impugnante el vehículo a ofertar debía contar con neblineros de fábrica y para la Entidad no, dando cuenta con ello, de la falta de claridad y precisión en las bases.
23. En consecuencia, según lo ha señalado el área usuaria de la Entidad, se evidencia que el requerimiento no es claro, puesto que no expresa el real alcance de lo solicitado por el mismo, al no haberse precisado: 1) la cantidad de faros o barras de iluminación para neblina solicitados, y si la instalación debe ser “**de fabrica**” o no. Asimismo, tampoco se ha precisado si el vehículo a contratar debe contar o no con neblineros “de fabrica” y cantidad de estos neblineros.
24. Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del cual el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

25. Por lo tanto, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, no es posible conservarlos, puesto que vulneran el principio de Transparencia y libertad de concurrencia, afectando a los postores, y pone en riesgo el cumplimiento del objeto de convocatoria, puesto que se ha evidenciado condiciones poco claras en el requerimiento.
26. En este extremo del análisis, es preciso traer a colación lo alegado por del Impugnante, el cual refiere que, las base no han restringido a potenciales postores, toda vez que, 8 postores cumplen con las condiciones y solo la oferta del Adjudicatario no cumple las especificaciones técnicas, las cuales son claras.

Asimismo, menciona que otro recurso impugnativo, respecto del ítem N°18 del mismo procedimiento de selección ha sido declarado fundado por el Tribunal, no habiéndose efectuado cuestionamientos al requerimiento o las bases, aun cuando los cuestionamientos versaron sobre el equipamiento estratégico. Por lo tanto, solicita que se tenga en cuenta el principio de predictibilidad.

27. Respecto a ello, conforme se ha evidenciado en los fundamentos anteriores, tanto la Entidad como el propio Impugnante tienen interpretaciones distintas respecto del requerimiento, toda vez que para la Entidad no se requiere que el vehículo a contratar cuente con neblineros de fábrica, los cuales pueden ser acondicionados; sin embargo, para el Impugnante estos sí deben ser de fábrica, evidenciando con ello la falta de claridad advertida por este Colegiado.

Asimismo, se le precisa que, de la revisión de la Resolución N° 4788-2024-TCE-S4 correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el postor RE LOGÍSTICA E.I.R.L., se advierte que en la misma **no se cuestionó el cumplimiento o no de las características requeridas para el equipamiento estratégico, como si sucede en el presente caso**, sino que la controversia en dichas resolución recayó sobre la forma de acreditación del referido equipamiento estratégico, por lo tanto, considerando que no era un punto controvertido que se tenga que dilucidar a fin de resolver el recurso de apelación, este Colegiado no se avocó a la verificación a dicho extremo de las bases integradas referidas a las características del equipamiento estratégico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

Dicho ello, considerando que, en el presente caso, el vicio advertido tiene incidencia directa en los cuestionamientos e interpretación efectuada por el Impugnante, respecto a si el vehículo a contratar debe o no contar con neblineros de fábrica, resultó relevante verificar dicho extremo del requerimiento, de allí que, con ocasión del mismo, se advierte el siguiente vicio, que debe ser aclarado por la Entidad.

28. En consecuencia, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases y el requerimiento, conforme a lo establecido en la presente resolución, toda vez que las bases primigenias contienen el mismo requerimiento señalado en las bases integradas respecto de las características del equipamiento estratégico.
29. Por lo tanto, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria habiendo dispuesto este Colegiado la nulidad del procedimiento de selección, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los demás puntos controvertidos.
30. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta la denuncia efectuada por el Impugnante respecto de la trasgresión al principio de veracidad por parte de Adjudicatario.

Así, el Impugnante ha cuestionado la el contenido inexacto de los siguientes documentos presentados por el Adjudicatario como parte de su oferta, presuntamente emitidas a favor del señor Roberto Chillihuani Huamán, toda vez que las mismas se traslapan:

- 1) Constancia de trabajo del 5 de septiembre de 2024.
- 2) Certificado de trabajo de julio de 2022.
- 3) Certificado de Trabajo de 28 de diciembre de 2022.
- 4) Certificado de trabajo de julio de 2023.
- 5) Certificado de trabajo de 21 de diciembre de 2023.

En atención a dichos cuestionamientos, mediante decreto del 25 de noviembre de 2024 este Colegiado efectuó la fiscalización de los mismos, los cuales, atendiendo a los plazos cortos y perentorios no se pudo brindar mayor plazo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

Sin embargo, obra en autos la respuesta de la empresa MANPROWER PROFESSIONAL SERVICES S.A. supuesto emisor del Certificado de Trabajo de 28 de diciembre de 2022, el cual atendió el requerimiento de información manifestando que, el certificado de trabajo cuestionado, presuntamente emitido por su representada a favor del señor Roberto Chillihuani Huamán ha sido adulterado, puesto que no ha tenido vínculo laboral con su empresa.

Por lo tanto, la Sala dispone que la Secretaría del Tribunal inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta documento adulterado e información inexacta, contenida en el del Certificado de Trabajo de 28 de diciembre de 2022.

Asimismo, se dispone que, la Entidad y Secretaría del Tribunal, con mayor tiempo, efectúen la fiscalización de los demás documentos cuestionados, a fin de determinar la ampliación de los cargos o no.

En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **la nulidad de oficio de los ítem N° 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 del Concurso Público N° 002-2024-OSITRAN**, por relación de ítems, para la *"Contratación del servicio de alquiler de camioneta para los supervisores/coordinadores in situ de los contratos de concesión de la red vial a cargo de la supervisión del OSITRAN"*, con un valor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5197-2024-TCE-S4

estimado total de S/8 833 391.60(ocho millones ochocientos treinta y tres mil trescientos noventa y uno con 60/100 soles), **disponiendo retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases y el requerimiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución**

- 2. Devolver** la garantía presentada por el postor **EDUARDO TORRES VILLANUEVA**, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
- 3. Disponer** que la Entidad y la Secretaría del Tribunal efectúen la fiscalización de los documentos cuestionados señalados en el fundamento 30.
- 4.** Disponer que la Secretaría del Tribunal inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del postor JENNY ASTRID CHUQUIJA MAMANI, conforme a lo señalado en el fundamento 30.
- 5.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.